

OBRAS DEL TRADUCTOR

Discurso apologético de D. Eduardo Pérez Pujol, leído en la solemne sesión celebrada por la Universidad literaria de Valencia, el día 10 de Junio de 1894 (agotado).

El Régimen provincial en España (obra premiada).

El Consejo de familia (obra premiada).

La suspensión de pagos (Estudios jurídicos), con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Dato.—Valencia.—Madrid.—Fé.—Aguilar.—1902.—Cuatro pesetas.

De venta en las principales librerías.

PRÓLOGO

Tengo el honor de presentar al lector español la obra interesante y sugestiva de Paúl Bureau sobre el *Contrato colectivo del trabajo (Le contrat de travail. Le rôle des syndicats professionnels)*. Se refiere á una de las cuestiones de más palpitante actualidad, entre las muchas que ha suscitado la investigación científica, con motivo de las relaciones entre patronos y obreros, en el seno de la gran industria fabril contemporánea. Se ventilan en ella pareceres de gran interés y doctrinas que señalan nuevos y fecundos horizontes á la actividad del legislador. Equivocadamente ó con acierto, el autor señala hechos, cita ejemplos, consigna advertencias, que producen, cuando menos, seria y merecida reflexión, en todo espíritu abierto al conocimiento de las fundamentales cuestiones derivadas del aspecto económico-jurídico de la cuestión obrera.

Acerca de las doctrinas en que este libro se inspira, acerca del punto de vista jurídico de las mismas, y con relación al aspecto que en España

puede ofrecer su aplicación, considero oportuno formular aquí algunas, por ser más modestísimas, consideraciones.

I

Estamos presenciando en nuestros días una radical y completa transformación en el concepto del derecho civil y en la determinación de los límites que condicionan el desarrollo de la libertad contractual.

Como hace notar el Sr. Canalejas, «el período *individualista*, durante el cual se escribieron el Código Napoleón y otros análogos al nuestro, está agotado y comenzó ya el período de la *sociabilidad* del derecho civil brillantemente preparado por una copiosa é interesantísima literatura jurídica» (1).

Siendo cierto que aun dentro de las tendencias individualistas de nuestro Código civil, se observan ciertas naturales é inevitables restricciones á la libertad de las partes que otorgan un contrato y á la extensión de las condiciones que en el mismo se estipulen; siendo cierto que nuestra legislación no ha podido olvidar la necesidad de

(1) Canalejas.—Prólogo á la obra de los Sres. Posada, Morote y Buylla, *El Instituto del Trabajo*. Madrid, 1902, pág. CXVI.

una coexistencia libre y ordenada entre lo individual y lo social; siendo cierto que según el artículo 1.255 de nuestro Código, «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al *orden público*», no lo es menos que, faltos, en gran medida, de esas leyes que vigoricen la armonía entre lo individual y lo social, este concepto del orden público, reducido en la práctica á la acepción meramente formal de las garantías externas del orden material, ni contiene substancia suficiente para limitar los desmanes que se derivan ó pueden derivarse de la contratación del trabajo, ni es suficiente garantía para amparar los derechos ultrajados ó violados ante la completa ausencia de disposiciones adecuadas en nuestra ley civil.

La observación del espectáculo de explotación y de miseria á que, dentro del régimen industrial moderno, están sometidas las clases obreras asalariadas, y la necesidad de buscar, dentro del Derecho y con el auxilio de la Sociología, nuevas fórmulas encaminadas á la solución de los diarios y crecientes conflictos entre el Capital y el Trabajo, no en condiciones de inestabilidad y de pasajera eficacia, sino en términos de permanente satisfacción á lo que, desde todos los campos, se considera como de ineludible justicia, para reme-

diar los males de la clase proletaria, han determinado esa corriente de opiniones compendiadas por un ilustre autor español, en las manifestaciones del socialismo estricto, ortodoxo, disciplinado y reglamentado, de una parte, y en la *acción social*, «que no se preocupa del *ismo*, para iniciar reformas y para contribuir á extirpar las injusticias humanas», de otra (1).

Tanto aquéllas como ésta convienen, por fin, en la necesidad de rectificar el sentido excesivamente individualista que dió al derecho la Revolución francesa; y son escasos los que en el orden de las ideas, mucho menos en el orden experimental, continúan rindiendo el culto místico á la absoluta libertad individual que inspiró el romanticismo progresista de los revolucionarios de antaño.

Siendo el derecho condición de vida derivada del libre y ordenado desenvolvimiento de la actividad humana individual y social, y no pudiendo, por ello, mediar antagonismos, ni oposición de ningún género, entre la ciencia económica y la ciencia jurídica, era natural que cuando la Economía—no tan sólo por boca de los puros escritores marxistas, sino en labios también de los que han rendido simultáneamente culto á la ortodoxia

(1) Adolfo Posada, *Socialismo y Reforma social*. Madrid, Fé, 1904. Prólogo.

liberal y á la realidad de la vida—, reclamaba una mejor distribución de la riqueza entre todos los factores humanos que concurren á la producción, el Derecho, desviando la mirada de las fórmulas abstractas de una legislación que colocó al Estado frente al individuo sin vínculos, ni organizaciones, propendiera, inspirándose en los fenómenos que todos los días se producen en el seno de la actividad social, á buscar materia legislativa derivada de las nuevas tendencias.

Y no se trataba tan sólo de suplir omisiones lamentables, ni de ampliar el número de artículos en los Códigos civiles destinados á la regulación del contrato de arrendamiento de servicios; sino de verificar una cuestión harto más importante, cual es la relativa á determinar si el contrato de trabajo debía vaciarse en los moldes aportados á nuestro derecho moderno por el sentido clásico de la legislación romana, ó si, por el contrario, la invención del maquinismo, la manifestación de la ley de la concurrencia, con todo su rigor y con toda su fuerza, hacían ineficaces, en orden á la capacidad para contratar y en orden á la justicia de la remuneración percibida, los convenios individuales que celebra la mercancía humana, al ofrecer todos los días su trabajo por el *minimum* estrictamente indispensable para atender á su propia conservación.

Para los que, sin aceptar la doctrina positivis-

ta, rendimos, sin embargo, el debido culto á los servicios de la experimentación y á la elaboración espontánea del derecho en el seno de la sociedad mediante la costumbre, nos ha sido dado observar que la fórmula jurídica del contrato colectivo de trabajo, como remedio á la ineficacia de los contratos individuales, ha sido preconizada y científicamente defendida, cuando la observación del tradeunionismo norteamericano é inglés y de los beneficios por ellos logrados para las clases trabajadoras, ha demostrado su eficacia, iniciándose así en el terreno de la doctrina primero y en el de la legislación positiva más tarde, una reforma cuya bondad estaba avalorada de antemano por demostraciones evidentes.

Como dice Carlos Marx: «cuando muchos trabajadores funcionan juntos para un objeto común, en el mismo acto de producción ó en actos de producción diferentes, pero relacionados entre sí; cuando hay conjunto de fuerzas, el trabajo toma la forma cooperativa» (1), y es natural que esa cooperación se manifieste y se produzca también en todos los actos que son consecuencia ó antecedente del trabajo mismo.

El propio Bastiat hace constar la existencia natural de la ley de la solidaridad (2).

(1) *El capital*, versión española, Fé, Madrid, 1887, pág. 95.

(2) Federico Bastiat. *Armonías Económicas*, Trad. esp., Madrid, 1880, pág. 426.

Muchas y muy diversas han sido las manifestaciones doctrinales en pro del contrato colectivo de trabajo.

En 1863, Antimo Corbon, antiguo obrero tipógrafo de París, mezclado en el movimiento obrero desde 1844, redactor en esta época de *El Taller*, diputado en 1848 y 1871 y senador posteriormente, decía en un interesante libro donde describía los sentimientos de los obreros parisienses: «Es un hecho que la tradición ha perpetuado entre las clases obreras de París el deseo de la institución corporativa. Actualmente todos los sistemas tienden á organizar el trabajo dando existencia legal á la corporación, que respondería más cumplidamente á los sentimientos de los obreros.»

Veinte años más tarde un diputado, Mr. Ducarre, resumía en un informe los resultados de la investigación practicada por encargo de la Asamblea nacional en 1875 sobre las condiciones del trabajo, escribiendo: «Todos los remedios propuestos conducen á esta conclusión: reducir ó suprimir la libertad individual de trabajo y reemplazarla por colectividades, asociaciones y sindicatos encargados de vigilar los intereses de cada profesión. Esto es, en una palabra, el regreso al régimen de las corporaciones de oficio que durante tanto tiempo rigieron en Francia.»

En un Congreso de arquitectos, celebrado en

1876, se acordó la conclusión siguiente: «El origen del mal está en la abolición de las corporaciones en 1791.»

Un industrial, gran fundidor, J. B. Gauthier—quien ha fundido la estatua de la *Libertad alumbrando al Mundo*, en el puerto de New-York—afirmó también: «La Revolución que ha destruído las corporaciones, nada ha puesto en su lugar, y esta es la razón de las convulsiones y de las huelgas que se producen constantemente. Los reglamentos de las corporaciones eran muy perfectos... Yo siempre he suspirado por las agrupaciones industriales, con principios de organización análogos á las antiguas corporaciones, si bien teniendo en cuenta la diferencia de los tiempos, de progreso y de costumbres.»

Hubert-Valleroux, de quien tomamos los datos precedentes, advierte y consigna además, junto á las opiniones de los patronos expresados, las de obreros igualmente afectos al restablecimiento del régimen corporativo, y señala el hecho de que, en uno de los últimos Congresos que celebró *La Internacional*, en el de 1877, fué manifiesta la adhesión de los más significados jefes socialistas é internacionalistas al régimen corporativo (1).

La fecunda y copiosa literatura con que ha

(1) Hubert Valleroux: *Le contrat de Travail*. París. Rousseau, 1895, páginas 213-215.

contribuído al estudio de la cuestión obrera el *socialismo católico*, contiene reiteradas manifestaciones en pro del contrato colectivo de trabajo, y, como medio para su otorgamiento, del restablecimiento, con arreglo á las exigencias de la época presente, de las corporaciones profesionales.

Maufang, que coincidió con Ketteler en apreciar, reconocer y suscribir la crítica del régimen capitalista hecha por Lassalle, y en admitir con él, como cosa de indudable certeza, la existencia de la ley de bronce del salario, reclama «la intervención del Estado para el desarrollo de las corporaciones, y pide fuerza obligatoria para los estatutos de las sociedades obreras que se constituyan» (1). Hitze afirma que no sólo la libertad económica es el mayor peligro que amenaza á nuestra sociedad y el mayor mal que daña á las clases trabajadoras, sino que «el único medio de restablecer la paz social consiste en volver á poner en vigor las antiguas instituciones corporativas». Y el propio Hitze, que, á más de canónigo ilustre y de ser el más notable y conocido de los economistas católicos de Alemania, desempeña la jefatura del partido católico social del Reichstag, añade: «La solución de la cuestión social está en la *organización social de las profesiones*. Los

(1) Nitti: *El socialismo católico*, trad. esp. por P. Dorado. Salamanca, 1893, pág. 133.

gremios eran en la Edad Media verdaderas organizaciones sociales. Ahora el único modo de poner un freno á los abusos del capital y á los males del maquinismo, es hacer que los progresos de la producción aprovechen á todos.»

«*Es inútil desear las corporaciones libres.* Una corporación libre es un cuchillo sin fuerza, con el cual no se puede tirar un golpe serio contra la dominación del capital; toda reglamentación admite el constreñimiento; quien dice obligación, dice constreñimiento.

«*Organización social de los Estados:* he aquí la solución de la cuestión social» (1).

Conocido es el impulso dado á la organización de las asociaciones obreras, que inició Kolping, por los socialistas católicos de Alemania; y á este propósito ha dicho Rodolfo Meyer que dentro de esa organización cabían perfectamente las huelgas y las coaliciones de trabajadores, que, «dado el inicuo sistema capitalista de la sociedad contemporánea, son las únicas armas de que dispone el obrero», por lo que lo «único que puede librar al asalariado de la opresión de la clase capitalista, es el acuerdo entre todos los que sufren, más ó menos, del mismo modo y se proponen el mismo fin» (2).

(1) Hitze: *Die Quintessenz der sozialen Frage*, Paderborn, 1888.

(2) Vease Nitti, obra citada, pág. 175.

En Austria, Rodolfo Meyer y el Barón von Vogelsang, han sustentado idéntico criterio, derivando del hecho de que la libertad individual no hace otra cosa que favorecer al gran capitalista y á la propiedad mueble, la necesidad de que las corporaciones profesionales constituyan entidades, con autonomía propia, para contratar el trabajo bajo la vigilancia del Estado.

Es de observar en Suiza la coincidencia entre los católicos y los representantes de las sociedades radicales que concurren en Abril de 1890 al Congreso de Olten, en apreciar la necesidad de una severa reglamentación del trabajo por parte del Estado y la necesidad de la institución de las corporaciones de oficios, propuestas por el radical Grenlich y aceptadas unánimemente en el sentido de declarar dichas corporaciones y sus reglamentos obligatorios para todos los trabajadores de la misma profesión, aceptándose también la idea del acuerdo entre las corporaciones obreras y las patronales para la determinación de las condiciones del trabajo.

La organización corporativa ha dividido las opiniones de los católicos franceses, al afirmar unos la necesidad del carácter obligatorio de las asociaciones obreras y patronales, y al pretender otros que tales sociedades debieran ser exclusivo producto de la voluntad individual y de la libertad de asociación.

El Conde de Mun, en un discurso pronunciado en la Cámara francesa el 25 de Enero de 1884, decía: «No es posible hablar de corporaciones libres porque éstas no pueden vivir y prosperar sin privilegios. Sólo las corporaciones obligatorias, con capital propio, reconocidas y protegidas por el Estado pueden hacer desaparecer la funesta divergencia que constituye el mayor peligro para nuestra civilización y para nuestro porvenir. En efecto; la verdadera causa del pauperismo, del descontento, de las huelgas, es el aislamiento del obrero, el fatal antagonismo que lo aleja del patrono, que mantiene separados á estos dos factores de la producción y cuyo acuerdo y armonía es condición indispensable para la paz social y para la prosperidad nacional. Cuando el trabajo esté organizado corporativamente, el arbitraje reemplazará á la huelga, el aprendizaje se reconstituirá de un modo serio y podrá prevenir la decadencia profesional que favorece la invasión del trabajo extranjero» (1).

En Inglaterra y en los Estados Unidos han sido más vivas y más significadas las opiniones de

(1) Enfrente de esta tendencia se ha manifestado en el seno de los católicos franceses la tendencia liberista en la que figura en primera línea el conocido industrial León Harmel, partidario de las corporaciones libres.

En esto consiste la diferencia que media, á propósito de la cuestión social, entre la manera de entenderla los cató-

Manning, de Lynch, de Bagshawe, de Gibbons, todos ilustres purpurados de la Iglesia Católica, en pro de las aspiraciones, de los movimientos y de muchos de los ideales de las Trade's Unions, y singularmente de la organización corporativa patronal y obrera para la formalización del contrato colectivo de trabajo.

No se decidió Leon XIII en la Encíclica de 15 de Mayo de 1891 (De conditione opificum) por ninguna de las dos tendencias significadas dentro del catolicismo á propósito de la organización corporativa, si bien aceptó su necesidad «como remedio á los inmerecidos males que afligen á las clases obreras y desvalidas».

Entre nosotros hase manifestado la tendencia en pro del contrato colectivo de trabajo, no tan sólo en el libro y en el periódico, como singular expresión de pareceres individuales, sino que ha sido consignada, como propósito, en preámbulos de disposiciones insertadas en la *Gaceta*, como expresión gubernamental del sentido de un determinado partido político.

Así, se lee en el preámbulo que precedió al proyecto de ley del Sr. Canalejas sobre el *Instituto del Trabajo*, que «es necesario favorecer la cele-

licos franceses y los de Alemania, ya que en este último país ha sido casi unánime y, sobre todo, eminentemente popular la escuela del régimen corporativo obligatorio. Véase Nitti, obra citada, pág. 277.

bración de los contratos colectivos», y que «únicamente con éstos podrá estipularse de un modo equitativo y eficaz la duración de la jornada, la forma de satisfacer el salario, el pago de las horas suplementarias ó nocturnas y la prevención de las huelgas, por someterse todas las cuestiones al arbitraje» (1).

Idénticas opiniones ha manifestado D. Melquiades Alvarez al defender «la necesidad del desarrollo de los sindicatos profesionales y del contrato colectivo de trabajo en sustitución del contrato individual de trabajo, permitiendo así aplicar el arbitraje voluntario» (2).

Los Sres. Buylla, Posada y Morote, en su obra *El Instituto del Trabajo*, manifiestan que en el programa de reformas sociales que el Sr. Canalejas quería determinar, entraba naturalmente la regulación jurídica del *contrato del trabajo*, siendo, dentro de ella, «uno de los principales objetivos para prevenir y, en su caso, evitar los conflictos entre patronos y obreros, acabando con ellos hasta donde la cultura y demás condiciones actuales de la clase obrera y patronal lo permitan, el reconocimiento de la personalidad civil de los sindicatos, gremios ó asociaciones obreras

(1) Citado por Ernesto Bark en su obra *Estadística Social*. Barcelona, Lezcano y Comp.^ª, pág. 19.

(2) Luis Morote. *El pulso de España. Lo que dice Melquiades Alvarez*. Madrid, Fé, 1904, pág. 208.

para intervenir en la celebración de los contratos—*contratos colectivos*—y la aplicación á las diferencias que en la interpretación de las cláusulas del pacto pudieran suscitarse de los procedimientos de conciliación y arbitraje» (1).

Sin llegar á la determinación concreta de la fórmula del contrato colectivo, el Sr. Cánovas del Castillo, muchos años atrás, defendió también la substancia de la doctrina al decir: «Mas no hay que hacerse ilusiones: el sentimiento de la caridad y sus similares, no son ya suficientes, por sí solos, para atender á las exigencias del día. Necesítase por lo menos una organización suplementaria de la iniciativa individual que emane de los grandes poderes sociales... No dudo que haya quien prefiera las amenazadoras *Trades Unions* de Inglaterra, dueñas ya de fijar el salario arbitrariamente y muy próximas á serlo de determinar la duración del trabajo, *sin el menor concurso de los patronos*. Por mi parte, opino que será más ventajoso á la larga, *el concierto entre patronos y obreros, con ó sin intervención del Estado*, pero llegando éste siempre hasta donde haga falta» (2).

*
* *

(1) Ob. cit., pág. 31.

(2) *La cuestión obrera y su nuevo carácter*. Discurso leído en el Ateneo de Madrid, 1890. *Obras de D. Antonio Cánovas del Castillo*. Madrid, 1890. T. III, pág. 522.

Si pasamos de la exposición doctrinal á la indicación de la labor legislativa producida en obsequio á la idea del contrato colectivo, hay que mencionar primeramente que, como indudable consecuencia de los grandes progresos que ha hecho en Suiza la idea de las corporaciones obligatorias, en 1894 fué presentado al Cuerpo legislativo del Cantón de Ginebra un proyecto de ley que contenía, entre otros, los dos artículos siguientes:

«Art. 5.º Las convenciones de la competencia de los sindicatos obligatorios, recaerán sobre los puntos siguientes: 1.º Duración de la jornada normal; 2.º Precio mínimo de la hora ó de la jornada de trabajo; 3.º Tarifa de las horas suplementarias; 4.º Condiciones fundamentales del trabajo á destajo; 5.º Forma de reclutamiento de la profesión; número de aprendices; 6.º Condiciones del aprendizaje».

«Art. 6.º En las profesiones sindicadas obligatoriamente, queda prohibido trabajar en el territorio del Cantón en otras condiciones que las dictadas por el sindicato.»

La decisión de esas condiciones es consecuencia del convenio entre la agrupación patronal y la obrera, constituida ésta voluntariamente, sin perjuicio de ser obligatorio el convenio de trabajo estipulado, para todos los obreros del oficio, fueran ó no sindicados, y mediando para el caso

de disentimiento, entre los dos sindicatos contratantes, el arbitraje obligatorio.

Sabido es que en Austria, por la ley de 15 de Marzo de 1883, fueron restablecidas las antiguas corporaciones, si bien es lo cierto que en el régimen restablecido, consecuencia de singulares y especialísimas condiciones de la vida industrial austriaca, y de las naturales modificaciones por el espíritu de los corrientes tiempos exigidas, más se tiende armonizar lo tradicional con lo nuevo, que á buscar las novísimas orientaciones en que parece inspirarse la ley suiza antes mencionada.

De todas suertes, en el art. 114 de la ley de 15 de Marzo de 1883, se dice que corresponde á la corporación proveer al mantenimiento de la justa proporción de los derechos y deberes que corresponden de una parte á los patronos, y de otra á los obreros, especialmente en lo que concierne al contrato de trabajo. En idénticas tendencias se ha inspirado la ley húngara de 24 de Mayo de 1884.

Como consecuencia, sin duda, de la iniciativa parlamentaria antes mencionada, hasé promulgado en Ginebra la ley cantonal de 10 de Febrero de 1900, que abarcando el modo como deben establecerse las tarifas usuales entre obreros y patronos, y la manera de arreglar los conflictos relativos á las condiciones de sus compromisos, tiende á prevenir, á evitar el posible conflicto y á resolverlo. La ley comprende cuatro partes. En la

primera, que regula la manera de establecer en todo oficio las tarifas y condiciones del trabajo, se entrega al cuidado de las asociaciones de obreros y de patronos, regularmente registradas, la fijación de esas tarifas y de esas condiciones.

Son asimismo interesantes y se inspiran en el mismo sentido del contrato colectivo, las restantes disposiciones de la ley, relativas á la renovación de las tarifas convenidas y á la procedencia del arbitraje obligatorio (1).

En los Estados Unidos la ley federal de 1.º de Junio de 1898, relativa á los empresarios de transportes entre Estados y á sus obreros, reconoce y admite la personalidad de las organizaciones profesionales de los obreros para elegir una de las tres personas que han de constituir el tribunal arbitral encargado de solucionar los conflictos entre empresario y asalariados.

El desarrollo que ha tenido la legislación social en Australia y en Nueva Zelanda, explica desde luego la circunstancia de que en estos países aparezcan preferentemente atendidos el principio de la socialización del contrato de trabajo, el de la conciliación y el del arbitraje; los dos últimos consecuencia del primero. Las leyes de

(1) Véase A. Posada. *Socialismo y Reforma social*. «La conciliación y el arbitraje en los conflictos obreros», página 191.

Nueva Gales del Sur de 1892, de Australia del Sur de 1894 y de Nueva Zelanda en este último año, aunque difieren entre sí en diferentes extremos, como, por ejemplo, en lo tocante á la eficacia del arbitraje—puramente voluntario en Nueva Gales, obligatorio en Nueva Zelanda y de transición en la Australia Meridional—, responden al mismo fundamental principio. El propio título de la ley de Nueva Zelanda, es, de por sí, como hace notar el Sr. Posada (1), bastante sugestivo. *Ley para fomentar la formación de asociaciones industriales y facilitar la solución de los conflictos industriales por la conciliación y el arbitraje.*

Por ello y por el resultado que ha ofrecido en la práctica la ley neozelandesa, hace observar Mr. Alberto Metin en su obra *Le Socialisme sans doctrines*, que los obreros han visto en ella más que el arbitraje, el medio de hacer casi obligatorios: el sindicato obrero y el contrato colectivo entre el patrono y el sindicato, en lugar del contrato individual entre patrono y obrero aislado.

La legislación italiana hase manifestado en idéntico sentido, y con arreglo al proyecto de ley presentado á las Cámaras por el Gobierno Zanardelli en la sesión de 26 de Noviembre de 1902 y dictaminado por la correspondiente Comisión parlamentaria en 26 de Marzo de 1903, queda es-

(1) Ob. cit., pág. 214.

tablecido el contrato colectivo de trabajo, porque, como dice el dictamen de la Comisión, «*nel mondo moderno tutto tende ad associarsi*» y «*non è giusto fortificare la posizione del capitale con tanto lusso di sussidi giuridica, è rifiutare al lavoro il mezzo di elevarsi ed affrancarsi*».

A eso responden los sindicatos profesionales: «Organismos necesarios para el orden y desarrollo de la vida económica» y «contra los que no cabe el temor de que enconen la lucha de clases».

Es interesantísimo el preámbulo que precede al artículo del proyecto por la claridad y brillantez con que en él se halla expuesta la doctrina sindical en sus aspectos jurídico y económico.

En su parte dispositiva, el dictamen de la Comisión, variando en algunos detalles el proyecto del Gobierno, establece, de acuerdo con él, el contrato colectivo de trabajo—sin excluir en absoluto el contrato individual—, reconociéndose, á tal efecto, en el art. 10 la personalidad jurídica de las asociaciones, sea cual fuere su denominación, patronales ú obreras, que se sometan á las condiciones de número de asociados, forma de constitución y personalidad de los administradores que se establecen en la ley (1).

(1) *Relazione della Commissione, sul disegno di legge sul contratto di lavoro*. Seduta del 26 Marzo 1903. Atti Parlamentari. Camera dei Deputati, n. 205. A.—No dispongo de espacio para ocuparme de esta ley con más detalles.

Todas estas tendencias y la simultaneidad é identidad del problema jurídico-económico en todos los países industriales, generalizan y elevan á la categoría de principio universal lo que con relación á la legislación alemana ha dicho Otton Gierke: «Nuestro derecho privado *será social ó no será*» (1).

II

Ante opiniones tan unánimemente profesadas por escritores y por políticos de tan opuestas escuelas y procedencias, forzoso es reconocer que no se trata, que no puede tratarse, de una aspiración más ó menos fugaz ó pasajera, pero forzosamente destinada al fracaso inevitable y á ser incluida en el índice de las aspiraciones utópicas que se han producido en la historia de las sociedades humanas.

Contra las últimas protestas, cada vez más aisladas y más débiles de la escuela manchester-

(1) *La función social del derecho privado*, trad. esp. por José M. Navarro Palencia. Madrid, Sociedad Editorial Española, 1904.—Recomiendo la lectura de este interesantísimo y bien traducido folleto, cuyas ideas, en pro de la tendencia jurídico-social y de la rectificación del sentido individualista de los Códigos civiles, merecen profundo y detenido estudio.